



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2016-00416
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: FLOR LUZ MIRA PARRA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra del auto proferido el día 16 de mayo de 2017 (fs. 56-69) a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Flor Luz Mira Parra Hernández, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

i. Antecedentes

El día 16 de mayo de 2017, el Despacho profirió auto librando mandamiento de pago, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 31 de julio siguiente (fs.87).

Seguidamente, a través de memorial radicado el día 15 de agosto del mismo año, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, propuso excepciones de mérito.¹

A su vez, y en la misma fecha, el apoderado de la UGPP presenta recurso de reposición en contra del mencionado auto, y los argumentos centrales de la impugnación, radicaron en los siguientes: caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii. Normatividad aplicable

Debe decirse como primera medida, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivo, en referencia al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código

¹ Folios 132-142

General del Proceso, ello a su turno, por la remisión que se realiza en tal sentido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011², el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1º de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año 2015, necesariamente debe concluirse que el estatuto vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que aunque el proceso ejecutivo se inició seguido del ordinario, la actuación de cobro no inició con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino con posterioridad, al momento de promoverse la acción ejecutiva, y por consiguiente, al haberse promovido en el año 2016, le son aplicables las previsiones del Código General del Proceso en cuanto a los documentos que componen el título ejecutivo; sin embargo las obligaciones respetan los fundamentos normativos contenidos en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2007³ por este estrado judicial y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 22 de mayo de 2008⁴.

En ese orden, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, establece los parámetros para notificar el auto que libra mandamiento de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regidiéndose y administrarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

² Folios 98 a 116 expediente ordinario

⁴ Folios 161 a 172 expediente ordinario

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Subraya fuera de texto

De acuerdo a la norma antes descrita, se tiene que los términos que conceda el auto que libra mandamiento de pago, únicamente comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, lo anterior, en razón a que, como se dijo en líneas anteriores, se deben aplicar las reglas del Código General del Proceso.

A su turno, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso, determinó los mecanismos procesales de oponibilidad frente al auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía*

de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto, respecto del recurso de reposición dispuso:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(Negrillas del Despacho)

Así pues, descendiendo al caso sub - examine, se reitera que mediante auto de 16 de mayo 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha providencia (fs. 56-59) y en consecuencia, ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a efectuar el pago de los intereses moratorios allí descritos, a favor de la señora **Flor Luz Mira Parra Hernández**, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 31 de julio de 2017 (fls.87).

Seguidamente, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el día **15 de agosto de 2017** (fls. 143-147), es decir, estando dentro del término que concede la norma ibidem para poder avocar conocimiento del mismo, pues aplicando el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la entidad tenía hasta el **12 de septiembre del año 2017** para recurrir³, sin embargo, ésta recurrió antes del vencimiento común de los 25 días que establece la norma señalada en líneas anteriores, por lo anterior, corresponde hacer el análisis de los argumentos esbozados por la accionada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

i. Caducidad

Como primera medida, se considera necesario aclarar el tema relativo a la presentación de la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad procesal determinada en el ordenamiento jurídico.

³ Septiembre 7 de 2017, se suspenden términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, por cierres viales tras la llegada del Sumo Pontífice.

Así las cosas, se observa que el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

"Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2301 de 1989, Modificado por el art. 41, Ley 416 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial." (Negrilla fuera de texto original)

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final:

"Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

De este modo, en principio el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva, es decir, dicho término iniciaba luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago.

En tal virtud, y al analizar el plenario, se constata que el ejecutado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como entidad pública receptora de las funciones y todas las actividades adelantadas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que en estos asuntos se generó una suspensión en la contabilización del término de caducidad para efectos de la presentación de la demanda ejecutiva, con ocasión del adelantamiento del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.; así lo expresó la Corporación:

"2. Marco legal y jurisprudencial de la caducidad de la acción ejecutiva

(...)

2.2 *De igual manera, es del caso señalar que aunque las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, como lo es, el de caducidad, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40° de la Ley 153 de 1887, en esa medida, es preciso que dicho término continúe rigiéndose por lo señalado en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, sin perjuicio de que en*

o "Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1504 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

los demás asuntos procesales sea dispuesto lo establecido en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Significa lo anterior, que la sentencia que constituye título ejecutivo una vez transcurren dieciocho (18) meses, contados a partir de su ejecutoria, se hace exigible, momento desde el cual, inicia el lapso de los cinco (5) años para instaurar la acción ejecutiva.

2.3. Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, dispuso en cabeza del Gobierno Nacional efectuar la liquidación de CAJANAL EICE, CAPRECOM y del Instituto de Seguros Sociales. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y dispuso su liquidación de manera inmediata.

La normativa aludida en su artículo 3º, prohibió a la Caja Nacional de Previsión Social iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, dejándole la administración de la nómina de los pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007, entidad que cuenta con las funciones dispuesta en el artículo 156 ídem, (...)

2.4. Ahora bien, puntualmente respecto a los efectos de la liquidación de CAJANAL y la interrupción del conteo de caducidad de la acción ejecutiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamientos que guardan analogía estrecha con el asunto en comento ha señalado:

"...En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.

En esas circunstancias le asiste razón al impugnante, pues no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. La formulación de la demanda ejecutiva ocurrida el 6 de febrero de 2015⁷ tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la siguiente cronología: i) la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 19 de febrero de 2008⁸; ii) **En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, término que hoy en día no ha vencido si se advierte que tan solo transcurrió 1 año, 3 meses y 25 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restan 3 años, 8 meses y 5 días posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 17**

⁷ Artículo 150, Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012, Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: ..."

⁸ Sección Segunda, Consejo de Estado, Sección Segunda, 25 de agosto de 2015.

⁹ Constatación de recepción y reparto visibles a folio 47.

¹⁰ Acorde con los hechos narrados por el demandante, la ejecutoria de la sentencia condenatoria tuvo lugar el 18 de agosto de 2008, corriendo a partir de allí el término de 18 meses previsto por el inciso 4º del artículo 177, por lo que era exigible judicialmente su cumplimiento a partir del 19 de febrero de 2008.

de febrero de 2016; vi) la demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 6 de febrero de 2015, esto es, dentro del término legal.” (Negrilla fuera de texto original).

Dicha posición se acompasa al examinar un pronunciamiento más reciente de la Alta Corporación Contenciosa en donde se itera la interrupción del término de caducidad del proceso ejecutivo con ocasión de la liquidación de CAJANAL al indicar :

(...)

...Sobre el particular, se tiene que mediante Decreto número 2196 de 2009¹² se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE creada por la Ley 6ª de 1945, transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, estableciéndose como plazo para culminar dicho proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 877 del 30 de abril de 2013...

Que como consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2013, el Líquidador de la Cajanal EICE en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó el Acta Final de Liquidación, razón por la que, fue expedida la Resolución número 4911 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual, se declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que al tratarse el presente asunto de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por esta jurisdicción, se torna aplicable la exigencia procesal consagrada en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009¹³, de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes...”

Bajo los anteriores lineamientos, se deduce que el trámite liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, - CAJANAL, interrumpe el lapso de caducidad de la acción ejecutiva.”¹⁴

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de marzo de 2010, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra, rad. 250002342000201501601 01 (5042 2015).

¹³ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ De acuerdo a la constancia visible a folio 29

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, Despacho No. 13, Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Aprobada en acta de la fecha, Auto N° S3, Magistrada Publicación: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO.

Pues bien, conforme a lo explicado anteriormente, si se miraran los términos de presentación de la demanda ejecutiva, sin la interrupción aludida por el proceso liquidatorio, ello devendría en el siguiente cálculo: la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo ejecutivo ocurrió el 11 de junio de 2008, por consiguiente, los 18 meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, culminaron el 12 de diciembre de 2009, y seguidamente los 5 años para impetrar la acción daría como fecha máxima de presentación de la demanda el 12 de diciembre de 2014.

Sin embargo, atendiendo la suspensión generada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, es claro que los términos para presentar la demanda ejecutiva que aquí se estudia, se vieron afectados por tal circunstancia. En tal medida, para el 12 de diciembre de 2009, apenas habían transcurrido 12 meses de los 18 meses que establece la norma para que la sentencia fuera ejecutable. Luego entonces, como desde el 11 de junio de 2013, comenzó a correr nuevamente dicho término, quiere decir, que el actor contaba con 6 meses más los 5 años restantes para solicitar la ejecución de la sentencia los cuales fenecían tan solo hasta el 12 de diciembre de 2018.

No obstante, se evidencia que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 21 de noviembre de 2016 (fl.1), circunstancia por la cual en los términos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se encuentra dentro de la oportunidad legal, atendiendo la suspensión generada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, momento en el cual culminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

ii. Legitimación en la causa por pasiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales Ugpp.

De otra parte, la Unidad arguye que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, dado que no es la legitimada para actuar en el presente asunto como ejecutada.

Al respecto, alude a un pronunciamiento del Consejo de Estado, frente al cual manifiesta que asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE o al Ministerio de Salud y Protección Social, para pagar los intereses moratorios.

Frente a estos argumentos, debe señalarse que los mismos no son de recibo por lo siguiente:

En primer orden, si bien es cierto las sentencias base del recaudo, fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y a partir de dicha fecha, el mencionado ente estatal fue suprimido y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación; como consecuencia de ello, a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, asumió integralmente el proceso de atención a

Frente a este derrotero, el Consejo de Estado al desatar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de la Protección Social, estableció cuál de las autoridades enunciadas era la competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo derivados de sentencia judicial debidamente ejecutoriada. En esta ocasión la Corporación estableció:

*“A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN **hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.***

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

*Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.***

*En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que **debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial** dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011. (...)*

De conformidad con lo anterior, no hay duda que la obligación de pagar los intereses moratorios generados a causa de la omisión en el cumplimiento integral de una sentencia judicial en la cual fue condenada la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada) es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por ser esta la entidad que entró a asumir las obligaciones derivadas de la administración de nómina de los pensionados y todas las reclamaciones que en torno a esto se presenten.

Así las cosas, basta con las consideraciones desarrolladas en precedencia, para determinar que, frente al argumento de la falta de legitimación de la UGPP, debe permanecer incólume el auto proferido el día 16 de mayo de 2017, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Luego entonces, como dentro del escrito contentivo del recurso de reposición, el apoderado no ataca de otra manera la providencia impugnada, y esta agencia judicial considera que el auto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico, no se repondrá el mismo, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 y portador de la tarjeta profesional 238.220 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 96 a 131 del expediente.

En virtud de lo anterior el Despacho,

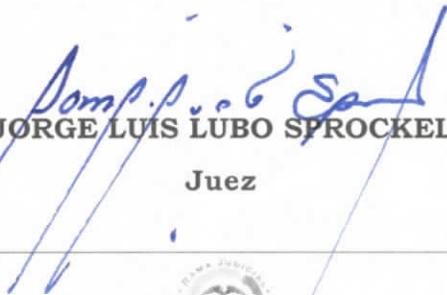
RESUELVE:

Primero.- NO REPONER y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** la providencia calendada 16 de mayo de 2017, que libró mandamiento de pago.

Segundo.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 y portador de la tarjeta profesional 238.220 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 96 a 131 del expediente.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

fv

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE FEBRERO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--